



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 25.2018 TAD.

En Madrid, a 16 de marzo de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por don XXX, actuando en calidad de presidente del Club BAE, contra la resolución número N dictada por el Juez Único del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Baloncesto el día N de X de 2018, resolviendo el Recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionadora número N' de N' de X' de 2018 del Juez Único de Competición de la Liga DIA.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.**- Con fecha N'' de X'' de 2017, tuvo lugar en el Pabellón Polideportivo Municipal JSMC, el encuentro de baloncesto femenino correspondiente a la Liga DIA entre el BAE y el IDKG.

En el acta arbitral del encuentro el árbitro recogió:

*“En el minuto 6 del tercer período se le informa al delegado de campo que desde un sector de la grada frente a la mesa de anotadores se oyen las siguientes amenazas: ‘Al final os vais a tragar el pito’. ‘Tened cuidado cuando salgáis con el coche.’*

*En el intervalo entre el tercer y cuarto período el delegado de campo se acerca y realiza las siguientes aclaraciones: ‘Me dicen dos policías de paisano que ellos no han escuchado nada más que insultos’. A dicha afirmación le contesto ‘Usted me tiene que creer a mí’ a lo que argumenta ‘Te hago caso a ti hasta cierto punto’ con sonrisa incluido. Por tal motivo se le pide que cese en sus funciones.*

*Al finalizar el encuentro la jugadora nº N del equipo local YY, se dirige a los árbitros en repetidas ocasiones y desde distintas zonas de la pista en los siguientes términos ‘muy mal, muy mal’.*

El Club presentó alegaciones con un escrito del delegado de campo dando su versión de lo sucedido, tras las cuales el Juez de Competición de la liga DIA dictó la resolución nº N', de N' de X' de 2018, adoptando las siguientes decisiones:

*“Sancionar al Club/Equipo BAE con la MULTA DE CIEN EUROS (100€) como responsable de la infracción de carácter leve PREVISTA Y TIPIFICADA EN EL Art. 47 a) del vigente Reglamento Disciplinario, por incidente de público, que no tiene la consideración de grave o muy grave.*

*Asimismo sancionar al Club/Equipo BAE con la MULTA DE CIEN EUROS (100€) como responsable subsidiario de la infracción cometida por su DELEGADO DE CAMPO D. ZZZ, responsable de la infracción de carácter leve tipificada en el Art. 38 b) del Rgto. Disciplinario, por adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes. Importe que*

*podrá repercutir en D. ZZZ, caso de recibir remuneración por su labor, todo ello según lo dispuesto en los Arts. 22, 24 y 39 del mismo texto sancionador.*

*Finalmente apercibir a la JUGADORA del Club/Equipo BAE, D<sup>a</sup> YYY, como responsable de la infracción de carácter leve tipificada en el Art. 38 c) del Rgto. Disciplinario, por dirigirse a los componentes del equipo arbitral de forma reiterada con una expresión de menosprecio. Habiéndose tenido en cuenta la circunstancia atenuante reflejada en el artículo 28 b) del Reglamento Disciplinario, por no haber sido sancionada en ninguna ocasión en su historial deportivo. Imponiéndose accesoriamente al Club/Equipo BAE, la MULTA DE CINCUENTA EUROS (50€), como responsable subsidiario de la infracción cometida por su JUGADORA, importe que podrá repercutir en D<sup>a</sup> YYY, caso de recibir remuneración por su labor, todo ello según lo dispuesto en los Arts. 22, 24 y 39 del mismo texto sancionador.”*

Por el Club se interpuso recurso de apelación por medio de escrito de fecha 15 de enero de 2018, el cual fue resuelto por el Juez Único del Comité Nacional de Apelación con fecha N de X de 2018, desestimando el recurso y confirmando íntegramente la resolución del Juez de Competición de la Liga DIA.

**Segundo.-** Con fecha 9 de febrero de 2018, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por don XXX, actuando en calidad de presidente del Club BAE, contra la resolución número N dictada por el Juez Único del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Baloncesto el día N de X de 2018, resolviendo el Recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionadora número N’ de N’ de X de 2018 del Juez Único de Competición de la Liga DIA.

**Tercero.-** Del recurso interpuesto se dio traslado a la FEB, a fin de que enviase al Tribunal Administrativo del Deporte informe elaborado por el órgano que dictó el acto y expediente original.

El trámite fue evacuado con fecha 20 de febrero de 2018.

Conferido traslado al recurrente para efectuar, si a su derecho conviniese, alegaciones, presentó escrito con fecha 26 de febrero de 2018, por el que ratifica las alegaciones y fundamentación jurídica del escrito de interposición.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Quinto.-** En el recurso de Club Baloncesto BAE discrepa de las resoluciones dictadas en vía federativa fundamentando su recurso, al igual que el de apelación, en los siguientes motivos:

- Falta de presunción de veracidad del acta arbitral, que ha determinado la sanción sin precisar más desarrollo ni motivación. El recurrente *“no pone en duda que los hechos que refleja el acta arbitral tuviesen lugar”* pero disiente de la interpretación que de dichos hechos realiza el colegiado y que llevan a las sanciones objeto de recurso (fundamento cuarto del recurso)
- Falta de congruencia e indefensión (fundamento quinto del recurso) de la resolución del juez único de competición, por no pronunciarse sobre los argumentos del Club.
- Desacuerdo con la interpretación de los hechos que se hace en la resolución dictada y de la que derivan las sanciones impuestas.

**Sexto.-** Ha de pronunciarse en primer lugar el Tribunal Administrativo del Deporte sobre el motivo relativo a la denunciada falta de congruencia y motivación. Desde este momento hemos de afirmar que tal motivo debe ser desestimado. Confunde el club recurrente la congruencia y motivación con la estimación de sus motivos. La resolución dictada por el Juez Único de Competición, no atiende las alegaciones formuladas pero no por ello deja de ser congruente y estar motivada. La simple lectura de la misma pone de manifiesto que sí se han tenido en cuenta las alegaciones formuladas aunque fuese para su desestimación y no considerarlas atendibles. E igualmente la lectura de la resolución evidencia que la misma contiene motivación suficiente de las razones que llevan a la imposición de las sanciones. No se exige una determinada extensión para considerar motivada una resolución sino simplemente conocer las razones que llevan a la resolución que se adopta. Y dichos requisitos se cumplen suficientemente en la resolución de instancia. Al igual que se cumplen en la resolución del Juez Único de Apelación que resuelve y se pronuncia sobre los argumentos en que el club fundamentaba el recurso.

Aun cuando no se compartan por el recurrente, lo cierto es que sí se da respuesta a lo alegado y sí se permite conocer las razones por las que se desestiman sus alegaciones, lo que como ya se indicó lleva a desestimar el motivo.

**Séptimo.-** Descartado el vicio de la resolución recurrida, en relación con el fondo del asunto, procede pronunciarse sobre la presunción de veracidad de las actas arbitrales que se denuncia como indebidamente aplicada.

Hace el recurrente un significativo esfuerzo argumentativo respecto de la inaplicabilidad de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, con prolija cita jurisprudencial. Sin embargo yerra el recurrente en tal motivo por cuanto trascendencia probatoria de las actas está prevista tanto en la normativa interna de la federación como en el propio Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en los siguientes términos:

**Artículo 33. Condiciones de los procedimientos**

(...)

*2. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (art. 82, ap. 2, L. D). Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.*

*Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.*

Y el Reglamento disciplinario FEB, en idéntico sentido, establece:

**Artículo 79.-** *Para tomar sus decisiones el Comité de Competición tendrá en cuenta necesariamente el acta del encuentro, los informes arbitrales adicionales al acta, el del delegado federativo y el del informador designado por el propio Comité, si los hubiere, así como las alegaciones de los interesados y cualquier otro testimonio que considere válido.*

*Será también admisible cualquier otro medio de prueba del que pueda disponer, gozando de plena libertad en la apreciación y valoración de todas las practicadas. Para ello podría realizar de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos.*

Estamos por tanto ante una previsión normativa que da amparo a la actuación de los órganos federativos que tuvieron en cuenta el acta del encuentro. Y la tuvieron en cuenta porque así se prevé expresamente en la normativa de aplicación. Que no se haga bajo la mención del tradicional principio de presunción de veracidad, en modo alguno impide tomar en cuenta el contenido del acta arbitral. Al contrario, como se establece con total nitidez, es un medio de prueba a tener en cuenta. La margen de la valoración que se dé a los hechos recogidos en el acta arbitral y de si tienen o no encaje en las infracciones tipificadas, lo cierto es que tanto el Real Decreto 1591/1992, sobre disciplina deportiva como el reglamento disciplinario de la FEF recogen de forma clara que las actas de los encuentros son prueba a tener en cuenta “necesariamente”.

Pero lo cierto es que, en el caso concreto y pese al esfuerzo argumentativo del club recurrente, carece totalmente de trascendencia el debate ya que de forma reiterada se

reconocen los hechos que el acta refleja por quien sostiene la imposibilidad de aplicar a las actas de los encuentros la presunción de veracidad. Sin necesidad de atribuir tal presunción a las referidas actas, el hecho de que sean prueba a tener necesariamente en cuenta y que el club haya reconocido en todo momento la veracidad de los hechos, limitándose a discrepar de la tipicidad de los mismos.

En consecuencia tanto porque las actas arbitrales sí son elemento probatorio necesario en los procedimientos disciplinarios deportivos como porque el recurrente reconoce la veracidad de los hechos relatados en la misma, procede desestimar el motivo.

**Octavo.-** Descartados los motivos anteriores, procede entrar a valorar si es ajustada a derecho la sanción económica impuesta al club por aplicación del artículo 47 a) del Reglamento disciplinario de la FEB según el cual:

**Artículo 47.** - *Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con multa de hasta 600 €.*

*a) Los incidentes de público que no tengan el carácter de grave o muy grave.*

La tipificación por exclusión que se contiene en dicho precepto, hace necesario para examinar cual es la conducta típica determinar qué conductas tienen la consideración de graves o muy graves, las cuales se recogen en el artículo 46 en los siguientes términos:

*Se considerarán también infracciones graves que se sancionarán con multa de 600 € a 3.000 € y /o apercibimiento o clausura del terreno de juego de uno a tres encuentros:*

*a) Los incidentes de público en general y el lanzamiento de objetos al terreno de juego en particular, que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria del mismo, o atenten a la integridad física de los asistentes. Si tales acciones fueran causa de suspensión definitiva del encuentro, tendrán la consideración de falta muy grave.*

Es la infracción en su consideración de grave o muy grave la que contiene los elementos típicos de la conducta, sin los cuales, independientemente de la gravedad, no puede imponerse sanción. Y de la lectura del precepto se extrae que es imprescindible que los incidentes de público en general perturben el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria del partido o atenten a la integridad física de los asistentes. Si tales circunstancias concurren y lo hacen de forma grave, la infracción será la del artículo 46 y si lo hacen de forma leve, será la del artículo 47 del reglamento disciplinario.

En el encuentro a que se refiere el recurso, el árbitro relata la existencia de insultos y amenazas hacia el árbitro, lo que motivó que éste informase al delegado de campo. Y esto fue lo que motivó que el delegado de campo, con posterioridad acudiese a dar su versión de lo sucedido al árbitro y se produjesen los hechos que dieron lugar a la imposición de una sanción al mismo.

La conducta típica exige que el incidente de público tenga algún tipo de trascendencia sobre el desarrollo del partido. Y de los hechos relatados en el acta, y

reconocidos por el club recurrente, encontramos una conducta reprochable y totalmente inaceptable, pero no podemos entender que estemos ante incidentes de público con trascendencia, siquiera leve sobre el desarrollo del encuentro. La conducta descrita podría incardinarse con mayor precisión en las agresiones que por parte del público se produzcan contra el equipo arbitral. Tales agresiones pueden ser tanto verbales como físicas, sin que la infracción se reduzca sólo a una de ellas. Pero no es labor del Tribunal Administrativo del Deporte la calificación de los hechos, sino tan sólo la revisión de la calificación efectuada en vía federativa. La cual, en este caso concreto se considera incorrecta.

No concurriendo uno de los elementos de la conducta típica, cual es que se vea afectado el desarrollo del partido, procede dejar sin efecto la sanción económica de cien euros (100 €) al amparo del artículo 47 a) del Reglamento disciplinario de la FEF.

**Noveno.-** Igualmente la corrección o no de la sanción impuesta al Club por tal conducta de cien euros (100 €). En este caso, la conducta, como quedó expuesto en los antecedentes se ciñe a la conversación que el acta arbitral recoge, en la que el delegado arbitral, acude a informar al árbitro respecto de la conducta del público que había vertido expresiones de carácter insultante y amenazante al árbitro. En dicha conversación el delegado de campo transmite que otros compañeros del mismo en el público, policías nacionales como él, le indican que no se han vertido expresiones amenazantes sino tan sólo insultos. Tras ello el árbitro indica que a quien tiene que creer el delegado de campo es al árbitro, a lo que éste responde con “*Te hago caso a ti hasta cierto punto*”.

Tal y como quedó expuesto en los fundamentos precedentes, hemos de partir de la realidad de los hechos descritos en el acta arbitral por el propio reconocimiento que el Club recurrente hace de los mismo. La discrepancia respecto de la valoración que de ellos se hace, está directamente relacionada con la tipicidad y la culpabilidad, elementos que han de concurrir necesariamente para la imposición de una sanción.

En cuanto a la tipicidad, hemos de traer a colación lo previsto en el Reglamento General y de Competiciones de la FEB, que respecto del Delegado de Campo contiene las siguientes previsiones:

**Artículo 70.-** *Corresponde al delegado de campo realizar las siguientes funciones:*

(...)

*c) Responder del buen orden, solicitando la intervención necesaria de la Fuerza Pública antes, durante y después del encuentro.*

Es en ejercicio de dicha función en la que el árbitro se dirige al delegado de campo tras las expresiones insultantes y amenazantes para que adopte las medidas necesarias.

La sanción impuesta al club por la actuación del delegado de campo es la prevista en el artículo 38 c) del reglamento disciplinario

**Artículo 38. -** *Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento o con multa hasta 600 € o con suspensión hasta un mes o con suspensión de uno a cuatro encuentros o jornadas:*

(...)

*c) Dirigirse a algún integrante del equipo Arbitral, componentes de los equipos, directivos y otras autoridades deportivas, con insultos o expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquéllos.*

La afirmación recogida en el acta arbitral supone poner en duda la autoridad del árbitro, lo que equivale a actuar con desconsideración hacia el mismo. Estamos ante un acto de desconsideración de carácter leve y como tal ha sido calificado y sancionado. El delegado de campo tiene como función la de responder del buen orden durante el encuentro y por tanto la consideración y respeto que el mismo debe tener para con el equipo arbitral es superior a la de cualquier otro interviniente. Es por ello que procede desestimar el motivo.

**Décimo.-** Por último, este Tribunal Administrativo del Deporte de la misma manera que se ha hecho en casos precedentes, ha de determinar si las declaraciones efectuadas por la jugadora doña YYY están amparadas por la libertad de expresión o se incardinan en la tipificación que hace el artículo 38 c) del Código Disciplinario de la FEB, transcrito en el fundamento precedente. La mencionada jugadora al finalizar el encuentro, tal y como se recoge en el acta arbitral, se dirigió al árbitro con la siguiente expresión “*muy mal, muy mal*”.

Como es conocido, la libertad de expresión, como cualquier derecho fundamental, no es ilimitada, siendo la ley la que marca sus límites. En este sentido, con base en la Ley del Deporte, la limitación viene dada aquí por las infracciones tipificadas en el Código Disciplinario de la FEB que, en su artículo 38 c) tipifica como infracción las expresiones de menosprecio o actos de desconsideración hacia el equipo arbitral.

Con carácter general, este Tribunal ha venido señalando que “*la prevalencia de la libertad de expresión en un Estado Social y Democrático es inequívoca porque es elemento definidor del mismo, pero no es menos cierto que no es ilimitada por cuanto no cabe desconocer otros bienes y valores jurídicos que pueden resultar afectados por la misma y que son también dignos y merecedores de protección. En el caso de la dignidad, decoro, profesionalidad, honradez e independencia de los árbitros merecen, en el ámbito deportivo, protección, tutela y defensa por la propia singularidad del deporte y por tanto, no es dable a los actores del mismo, sujetos a la disciplina deportiva, poner en tela de juicio dichos principios*”.

Por ello, también con anterioridad, se ha dicho que “*debe buscarse un equilibrio entre la libertad constitucional a la libre expresión y a la formulación de las críticas que la misma ampara, del rechazo a las expresiones injuriosas y ofensivas, que supongan un atentado a la dignidad y el decoro deportivo y, en consecuencia, merecedoras de sanción. Este análisis debe ser necesariamente casuístico pues distintos factores contribuyen a dilucidar la línea que separa la sana crítica libremente manifestada y amparada por una libertad constitucional, de la ofensa, el insulto o el cuestionamiento de la imparcialidad y objetividad que, si se refiere al arbitraje, puede suponer un atentado contra su dignidad y decoro*”.

En base a lo anterior, los criterios por los que habrá de regirse la solución, en cada caso concreto, vendrán determinados por circunstancias diversas, entre ellas, el contenido de las declaraciones, la cantidad e insistencia del pronunciamiento, el sujeto que las realiza, el tiempo en el que se hacen, la difusión, los efectos etc...

Dicho esto con carácter general, entiende el Tribunal que, en el presente supuesto, la expresión “muy mal, muy mal” de la jugadora doña YYY no tiene la suficiente entidad para entender que la misma es una expresión de menosprecio o un acto de desconsideración tipificado en el artículo 38 c) del Reglamento disciplinario. Se está mostrando discrepancia con la actuación arbitral, pero sin que ello pueda entenderse que afecte a la función esencial del árbitro en los encuentros. Estamos ante una muestra de descontento y disgusto, que puede ser calificada de opinión que entra en el ámbito de la libertad de expresión y que por tanto no constituye infracción disciplinaria, motivo por el cual se estima el motivo.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por don XXX, actuando en calidad de presidente del Club BAE, contra la resolución número N dictada por el Juez Único del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Baloncesto el día N de X de 2018, resolviendo el Recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionadora número N’ de N’ de X’ de 2018 del juez único de competición de la liga DIA, dejando sin efecto la multa al Club de cien euros (100€) como responsable de la infracción de carácter leve del art. 47 a) del Reglamento Disciplinario; dejar sin efecto la sanción de apercibimiento a la jugadora del club por la infracción de carácter leve tipificada en el art. 38 c) del Rgto. Disciplinario; y confirmar la sanción al club de multa de cien euros (100€) como responsable subsidiario de la infracción cometida por su delegado de campo d. ZZZ, responsable de la infracción de carácter leve tipificada en el art. 38 b) del Rgto. Disciplinario.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA